



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 08 de mayo de 2024.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "OSUNA, MIRTA RAQUEL CONTRA ANSES SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° FPA 21997 /2018/CA2, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, y;

### CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada el 13/11/2023, contra la resolución del 06/11/2023 que, en lo que aquí interesa, aprueba la liquidación practicada por el perito contador, manda llevar adelante la ejecución, impone las costas a la ejecutada y regula honorarios.

El recurso se concede el 15/03/2024, la parte actora contesta agravios el 19/03/2024 y pasa la causa para resolver en fecha 19/04/2024.

II- a) Que, la ANSES apela la imposición de costas y reclama su distribución en el orden causado, conforme lo previsto en el art. 21 de la ley 24.463. Hace reserva del caso federal.

b) La parte actora solicita que se declare desierto la recurso de su contraria por carecer de crítica concreta y razonada. En subsidio, contesta agravios y requiere que se rechace el recurso, con costas. Efectúa reserva del caso federal.

III- Que, en primer lugar, respecto a lo expresado por la accionante en relación a que el planteo de su contraria no constituye una crítica razonada y concreta de la sentencia, corresponde señalar que resulta suficiente

---

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#32762253#411015082#20240508114702573

para ser tratado, a mérito del amplio criterio ya sustentado por este Tribunal.

IV- a) Que, al abordar el recurso interpuesto por ANSES, debe destacarse que en el proceso ejecutivo la regla es la inapelabilidad a menos que la ley prevea expresamente lo contrario. Dicha restricción recursiva, conforme al argumento a fortiori, tiene plena regencia en el trámite de ejecución de sentencias (cfr. Arazi - Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, T. II, Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, p. 646; y Enrique M. Falcón "Procesos de Ejecución", T. I Juicio Ejecutivo, Volúmen B, Rubinzal - Culzoni Editores, 1998, p. 72).

b) Sin embargo, al observar la cuestión relativa a las costas, se advierte que como han sido impuestas de un modo diferente al fijado en la sentencia que se ejecuta, podría conllevar una afectación del derecho de defensa, lo que habilita a tratar el planteo.

c) Que, al analizar la apelación de ANSES respecto a las costas y, sin perjuicio de los argumentos esbozados por la demandada, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023).

En esa oportunidad, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018 y, en consecuencia, dio operatividad al art. 36 de la ley 27.423, que establece que "En las causas de seguridad

---

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#32762253#411015082#20240508114702573



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

social... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado”.

Atento ello, la imposición de costas a la ANSES vencida resulta ajustada a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

V- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la citada causa “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo” (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas de la presente instancia a la ANSES, conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

VI- Que, corresponde regular los honorarios habidos en la presente instancia, pertenecientes a la letrada de parte actora, Dra. María Virginia Kissler, en la cantidad de 5,6 UMA, equivalentes a la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$274.820), atento lo dispuesto por los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 y Resol. SGA 925/2024 de la CSJN, sin regularse a los letrados de la parte demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

---

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#32762253#411015082#20240508114702573

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia dictada.

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e imponer las costas de la presente instancia a la ANSES, conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN; aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de la ley 27.423.

Regular honorarios habidos en la presente instancia pertenecientes a la letrada de parte actora, Dra. María Virginia Kissler, en la cantidad de 5,6 UMA, equivalentes a la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$274.820), atento lo dispuesto por los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 y Resol. SGA 925/2024 de la CSJN; sin regularle a los letrados de la parte demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

**BEATRIZ ESTELA ARANGUREN    MATEO JOSÉ BUSANICHE    CINTIA GRACIELA GOMEZ**

---

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#32762253#411015082#20240508114702573